



JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Radicación Única: 08001-40-04-004-2008-00043-00
CUI: 1403

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la viabilidad o no de decretar la extinción de la pena, a favor del señor FABIO ERNESTO ROLDAN BARRIOS.

II. ANTECEDENTES

El señor FABIO ERNESTO ROLDAN BARRIOS, condenado por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha 18 de Octubre de 2007, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión con multa de quince (15) SMLMV, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término del apena principal, por haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se le condeno el pago de perjuicios materiales equivalentes a (\$4.000.000.00), así mismo se condena a pagar perjuicios morales por una suma equivalente a tres (3) SMLMV, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en firme la misma, porque contra ella no se interpuso recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se entra a resolver con fundamento en las normas establecidas en el C.P. Libro I, Título IV, Capítulo V, artículos 88 y siguientes.

El Despacho observa que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de Abril de 2008 (folio 109, cuaderno Juzgado Octavo Penal Municipal).

Desde esa fecha hasta la actualidad, han transcurrido 11 años, 2 meses y 17 días, tiempo suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión y la de interdicción de derechos y funciones públicas, las que prescriben por ley, en un período de 5 años.

En consecuencia, se declararán extinguidas las penas de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de quince (15) SMLMV, a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuestas por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla, en sentencia de fecha 18 de Octubre de 2007, por PRESCRIPCIÓN de la misma, conforme a lo establecido en el *artículo 89 del C.P.*, y se le comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia y se archivará el expediente.

Con respecto a la multa, no es posible la exigencia de su pago en estos momentos porque se ha producido su prescripción, si se tiene en cuenta que desde que cobro ejecutoria la sentencia 18 de Octubre de 2007, hasta el día de hoy han transcurrido, 10 años, 5 meses y 17 días, es decir, que en virtud del *artículo 89 del C.P.*, *ha operado dicho fenómeno extintivo*. Esto para el caso de no haberse remitido copia de la sentencia a Jurisdicción Coactiva para el cobro de la misma y de haber sido así, se habría interrumpido la prescripción y no operaría en estos momentos dicho fenómeno extintivo, si se interrumpió dicho termino por las actuaciones de esa Jurisdicción.



JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

En cuanto a los perjuicios, la víctima beneficiaria podrá reclamarlos por la vía civil, si es que estas son exigibles, porque ya por la vía del proceso penal no se podrá hacer.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar extinguidas las penas de veinticuatro (24) meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferidas por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 18 de Octubre de 2007, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, impuesta al señor FABIO ERNESTO ROLDAN BARRIOS, al concretarse el fenómeno de PRESCRIPCIÓN de la misma.

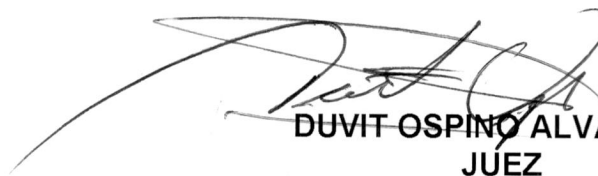
SEGUNDO: Declarar la extinción de la multa equivalente a quince (15) SMLMV impuesta al señor FABIO ERNESTO ROLDAN BARRIOS, por haber operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Esto para el caso de no haberse remitido copia de la sentencia a Jurisdicción Coactiva para el cobro de la misma y de haber sido así, se habría interrumpido la prescripción y no operaría en estos momentos dicho fenómeno extintivo, si se interrumpió dicho termino por las actuaciones de esa Jurisdicción.

TERCERO: Respecto a la indemnización de los perjuicios morales fijados por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, ha cesado todo conocimiento de este proceso por cuanto se decretó la PRESCRIPCION de prisión y la víctima podrá perseguir el pago de los perjuicios por la vía civil ordinaria si a bien lo tiene y si es que aún están vigentes.

CUARTO: Infórmeles de esta decisión a las mismas autoridades que se le comunicó la sentencia y se archivará el expediente.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DUVIT OSPINO ALVARADO
JUEZ